

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda oportunamente toda vez que se le concedió el término de 5 días hábiles para corregir la demanda, los cuales vencieron el día 27 de julio de 2021. Cali, agosto 12 de 2021.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No. 389 (1ª instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 76001-31-03-010-2021-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede y no habiendo dado cumplimiento la parte demandante a las exigencias de este Despacho en el auto anterior, se impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con artículo 90 del C. G. P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda VERBAL "RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" propuesta por ÁLVARO DE JESÚS URREGO URREGO y EMILSEN DE JESÚS PINO URREGO, en contra de JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ, por lo expuesto anteriormente.

2. DEVOLVER a la parte actora sin necesidad de desglose, los anexos de la demanda. Archivar las diligencias.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Doctor JORGE ALEJANDRO MICOLTA B., identificado con la C. C. No 14.995.467 expedida en Cali - Valle, Tarjeta Profesional No 37.363, del C. S. de la J.

NOTIFICAR esta decisión por Estados electrónicos en el Portal Rama Judicial.

